



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES
DEMANDADO: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO y ORLANDO DIAZ ROJAS
RADICACION: 20001 4003 005 2016 00214 00
DCISION: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA
NULIDAD Y AUTO QUE RECHAZA OPOSICIÓN A LA ENTREGA

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto "contra los autos publicados en el estado adiado marzo 13 de 2019" que negaron la nulidad y el que rechazó la oposición a la entrega del bien inmueble en litigio, respectivamente, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, proferidos el 12 de marzo de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Frente al primero de los autos recurridos, aduce el togado que disiente de lo decidido en el ordinal 3° de la parte resolutive, del proveído adiado trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuando afirma que contra esa decisión no procede ningún recurso, afirmación que controvierte lo dispuesto en los numerales 5° y 6°, del Art. 321 de la Ley 1564 de 2012.

Al tratarse de un tramite incidental debe concederse la alzada en el efecto suspensivo por lo medular que considera el debate, es decir, por ser nula la sentencia dictada sin vinculación y notificación debida de las litisconsortes necesarias y que, en esa medida, por mandato judicial y legal, el operador judicial tiene plenos poderes para enderezar la senda procesal cuando se adviertan irregularidades o nulidades, y de contera, prevenir cualquier tentativa de fraude procesal. Anuncia que ha presentado un nuevo memorial donde plantea un nuevo cargo anulatorio.

Insiste en los argumentos vertidos en la solicitud de nulidad respecto a que el demandante incumplió su carga procesal o deber de notificar al litisconsorte necesario, y de modo coetáneo indujo al error al pedir tozudamente dictar sentencia de plano pese a su deber de notificar a tales terceros (litisconsortes), obteniendo con ello una decisión favorable a los intereses de su defendido y desfavorables al demandado, quien inclusive afronta la amenaza de ser lanzado sin el reconocimiento de las mejoras dentro del predio en disenso. Por estas razones, considera que la orden de oficiar a inspector de policia CDV no está llamada a surtir efectos, en cuanto la nueva nulidad da lugar a oposición que conforme a derecho no podrá resolver el comisionado inspector sino el juez.

Como consecuencia de los anteriores reparos, depreca e insiste en que se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo; que se abstenga de ordenar la entrega en cuanto será necesario resolver la causal de nulidad presentada, en la misma fecha, en escrito separado, y dejar sin efectos la orden o despacho comisorio al inspector de policia CDV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al auto que negó la nulidad, cabe aclarar, que si bien es cierto los jueces se pronuncian a través de autos y sentencias, no quiere decir esto que el mismo sea imperativamente susceptible de alzada, por las siguientes razones:

El recurrente pretendió la nulidad de la sentencia por violación al debido proceso ("causal suprallegal") y por las causales 4ª y 5ª del Art. 133 de la Ley 1564 de 2012, argumentos que si bien recibieron referencia general, fueron desmentidos como quiera que los supuestos de la nulidad deprecada no tuvo su fuente en la sentencia, tal como lo exige el Art. 384 ibídem, norma que establece que en esta etapa es viable la nulidad **si ocurrieren en ella**, hecho que no está acreditado pues los yerros invocados no versan sobre ésta sino sobre circunstancias que la anteceden; adicionalmente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del num. 4, del Art. 384 ibídem, el juez dispuso no escuchar al demandado durante el proceso debido a que este no demostró el pago de los cánones de arrendamiento que estaba obligado a aportar.

Dijo el despacho que el término para alegar las nulidades procesales propuestas precluyó, puesto que las mismas, se insiste, no recaen ni ocurrieron en la sentencia sino en actuaciones que, a juicio del recurrente, se produjeron en el curso del proceso, en etapas anteriores a la decisión de fondo.

Ahora, como quiera que el estrado debía dar respuesta a la solicitud de nulidad, esta se produjo a través del auto que se reclama apelar pero la sostenida tesis que hemos defendido se mantiene invariable y se fundamenta en que la oportunidad del demandado para ser oído fue negada durante el proceso por cuanto no acreditó el pago de los cánones reclamados, condición sine qua non para ello. Finalizado el trámite con sentencia, no puede predicarse que la sanción al demandado para ser oído se habilite para atacar lo ocurrido en el transcurso del proceso a través de la proposición de nulidades, porque su oportunidad procesal precluyó y por su propia incuria no concurrió a defenderse dentro del proceso y, se reitera, porque las presuntas nulidades no ocurrieron en la sentencia, requisito que debe observarse para la viabilidad del estudio de la propuesta, pero aun así, el demandado no puede ser oído por las razones anotadas. Esa misma razón impide que el juez retrotraiga la actuación a etapas anteriores a la sentencia porque obra prohibición legal en el art. 285 del C.G.P. para hacerlo. Y, si se estableciera que es cierto lo afirmado por el actor, respecto de las presuntas irregularidades, no hay posibilidad legal que se remueva la cosa juzgada, a través de este tipo de "recursos", porque lo ocurrido ya fue cobijado con sentencia que impide su revisión o modificación por parte del mismo juez. Reitérese, además, que este proceso también fue revisado mediante tutela, con fundamento en los mismos argumentos, y las dos instancias negaron la posibilidad que reclama el actor y avalaron lo actuado.

Tal y como ya se explicó suficientemente, el numeral 9, del art. 384, del C.G.P., establece que son de única instancia los procesos de este tipo cuya causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago, como aconteció en la foliatura. Esta realidad lleva a pregonar la imposibilidad legal de conceder el recurso de apelación contra los autos que resuelven sobre la oposición a la entrega del bien inmueble, y el que la rechace de plano, proferidos en única instancia, luego en el caso de autos, carece de la posibilidad de apelación por no encontrarse enlistado dentro de las posibilidades descritas en el art. 321 de la misma codificación, se itera, por ser de única instancia, razón por la cual no se accederá a su concesión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra los autos que negaron la nulidad y el que rechazó de plano la oposición a la diligencia de lanzamiento y entrega del bien, respectivamente, datados el doce (12) de marzo de 2019, con fundamento en lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Se fijan en el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy, _____ de julio de 2019, hora 8: A.M	
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.famajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES
DEMANDADOS: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO y ORLANDO DIAZ ROJAS
RADICACION: 20001 4003 005 2016 00214 00.
DECISION: ESTARSE A LO RESUELTO

Valledupar, julio quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre una segunda petición de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada, doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, donde insiste en pedir la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, por vulneración al debido proceso, irrespeto a las formalidades propias del juicio al no notificarse a las litisconsortes necesarias y por las establecidas en los numerales 3º, 5º y 8º del Art. 133 de la Ley 1564 de 2012, "las cuales son sobrevinientes a la sentencia y con ocasión de esta."

ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

En un memorial prácticamente calcado del presentado en pretérita oportunidad y resuelto mediante providencia del 12 de marzo de 2019 que, a propósito, busca la apelación, el apoderado de la parte demandante presenta nuevamente ante el despacho "solicitud de nulidad procesal". Los argumentos, casi iguales, alegan que en la actuación que terminó con sentencia a favor de la demandante, se pretermitió con la notificación debida, legal, oportuna e imprescindible de las verdaderas dueñas del predio, que el juez desoyó a su apadrinado por cuanto consideró que estaba en mora y prescindió "olímpicamente" de las pruebas que arrió el demandado, entre otras razones repetitivas del escrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como consta en el expediente, esta judicatura en auto que antecede, niega el recurso de apelación presentado por el doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, sobre el auto que negó la anterior nulidad incoada. Estima el despacho que bastan las razones para en esta oportunidad volver a negarlo, como quiera que el apoderado cuestiona tópicos que en este momento no proceden o ya habían sido alegados y resueltos, dado que el término para proponer las nulidades precluyó, o porque tratándose de nulidad posterior a la sentencia éstas no recaen sobre ella o bien porque en sentencia se decidió que el demandado no fuere oído en sus explicaciones.

Al respecto, reitera el despacho lo expuesto en el auto que negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que decidió idénticas pretensiones del recurrente y que tienen que ver con el hecho cierto que la tesis que ha defendido el estrado se mantiene invariable, básicamente porque las oportunidades procesales que tenía el demandado no fueron utilizadas en el proceso por cuanto no acreditó el pago de los cánones reclamados, condición sine que non para ello. Ahora, el hecho de haberse producido sentencia, no levanta la sanción al demandado para ser oído, luego no puede pretender que está habilitado para atacar las decisiones adoptadas en el transcurso del pleito, a través de la proposición de nulidades, porque por su propia incuria no concurrió a defenderse dentro del proceso y su oportunidad procesal precluyó, y porque las presuntas causas de nulidad no ocurrieron en la sentencia, así asegure que acaecieron dentro



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

del devenir procesal y que "son sobrevinientes a la sentencia y con ocasión de esta", afirmación que carece de realidad como puede evidenciarse en el paginario. Las presuntas irregularidades no son "sobrevenientes" a la sentencia porque simplemente esos hechos que denuncia como anómalos fueron mucho antes de ella, tal como y se desprende del mismo contenido de las pretensiones cuando reclama declarar nulo el proceso desde el momento de la admisión.

Insiste también el despacho que, tal y como ya lo explicó suficientemente, el art. 285 del procedimiento civil prohíbe al juez revocar o reformar la sentencia, luego, así se materializaran las alegadas irregularidades, no hay posibilidad legal que se remueva la cosa juzgada, a través de este tipo de "recursos", porque lo ocurrido ya fue cobijado con sentencia que impide su revisión o modificación por parte del mismo juez. Reitérese, además, que el numeral 9, del art. 384, de la misma obra, establece que son de única instancia los procesos de este tipo cuya causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago, como aconteció en la foliatura. Y para rematar, no puede perderse de vista que este proceso también fue revisado mediante tutela, con fundamento en los mismos argumentos, y las dos instancias negaron la posibilidad que reclama el actor y avalaron lo actuado.

Lo que advierte el despacho, es una actuación temeraria por parte del apoderado del demandado, que intenta dilatar la ejecución de la sentencia proferida a través de proposiciones de nulidad y apelaciones, buscando suspender de manera indefinida la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble materia del litigio, que ya se ordenó, recibió oposición por él mismo, se negó y está en apelación.

Corolario de lo anterior, se dispondrá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 12 de marzo de 2019, y se condenará en costas al incidentalista, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PSA 16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del C.S.J.

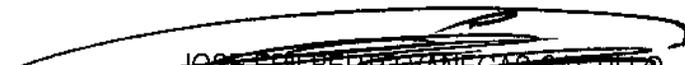
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha 12 de marzo de 2019, con fundamento en lo consignado precedentemente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Se fijan en el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V.

TERCERO: CONTRA esta decisión no procede recurso alguno.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de julio de 2019, hora 8: A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria